



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

248

AUTO No. _____

(04 OCT 2021)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1263 del 01 de agosto de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, con NIT 900.848.064-6, la **sustracción** definitiva de 2,2 Ha de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda, Caño Parrado y Buque, establecida por la Resolución 59 de 1945, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Segunda Calzada Bogotá – Villavicencio, Tramo Bijagual –Fundadores, de la carretera Bogotá – Villavicencio, Ruta Nacional 40”* en el municipio de Villavicencio, Meta.

Que, entre otros aspectos, el acto administrativo proveído impuso las siguientes obligaciones:

*“Artículo 2.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -COVIANDINA S.A.S.-** en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

*Parágrafo 1.- Para la identificación del predio que se debe adquirir, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -COVIANDINA S.A.S.-** deberá cumplir como mínimo con uno de los siguientes aspectos:*

1. El predio propuesto para adquirir deberá estar ubicado en el área influencia del proyecto es decir al interior de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda, Caños Parrado y Buque, el cual debe ser concertado con la Autoridad Ambiental Regional.
2. En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, para adelantar proyectos de restauración.
3. Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales con La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, dependiendo que entidad la haya declarado.
4. El predio adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358"

Parágrafo 2.- La CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -COVIANDINA S.A.S.- deberá presentar los soportes o evidencia documentales de los procesos de concertación con los entes descritos en el parágrafo anterior.

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -COVIANDINA S.A.S.-** deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Localización del área adquirida, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
- c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
- d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
- e. Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
- g. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración identificados en el numeral anterior.
- h. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- i. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- j. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años.
- k. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración." (Subrayado fuera del texto)

Que la Resolución 1263 de 2016 fue notificada personalmente, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el día 18 de agosto de 2016, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas a través de la mencionada Resolución, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 065 del 26 de marzo de 2019:** Dispuso: 1) **no aprobar** el área propuesta por la sociedad para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, 2) **no aprobar** el Plan de Restauración presentado, 3) requerir a la sociedad para que en el plazo máximo de dos (2) meses, allegue información relacionada con el área en la que se implementarán las medidas de compensación por la sustracción definitiva, 4) requerir a la sociedad para que en el plazo máximo de dos (2) meses, allegue el Plan de Restauración a implementar, y 5) requerir a la sociedad para que en el plazo máximo de dos (2) meses, allegue información relacionada con las medidas adoptadas para la preservación del bosque ripario de la ronda de protección del Caño Maizaro.

El mencionado acto administrativo fue notificado el 28 de mayo de 2019 y contra él se interpuso un recurso de reposición con radicado No. 10044 del 12 de junio de 2019.

2. **Auto 319 del 26 de noviembre de 2020:** Resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del Auto 065 de 2019 y dispuso modificar sus artículos 3, 4 y 5, que quedaron así:

"Artículo 3. - En cumplimiento de la medida de compensación establecida en el artículo 2 de la Resolución 1263 de 2016, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la firmeza de

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358"

este acto administrativo, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA** - deberá presentar un área con extensión equivalente a la sustraída en el que ejecutará el respectivo Plan de Restauración.

Parágrafo. - La delimitación del área de que trata artículo 2 de la Resolución 1263 de 2016 debe ser precisa y detallada. Sus coordenadas deben ser presentadas a través del Sistema Magna Sirgas, indicando el origen y adjuntando el respectivo soporte en formato shapefile o geodatabase."

Artículo 4. - En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1263 de 2016, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA** – deberá presentar un Plan de Restauración diseñado específicamente para el área de qué trata el artículo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. - El diseño del Plan de Restauración, del que hacen parte las estrategias y tratamientos, debe ir acompañado del respectivo soporte cartográfico que permita verificar la disposición espacial de dicho diseño.

Artículo 5. – En un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA** – deberá presentar un reporte que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 1263 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

El mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 09 de diciembre de 2020 y, junto con el Auto 65 de 2019, quedó ejecutoriado el 10 de diciembre de 2020.

Que, por medio del radicado No. **E1-2021-19667 del 09 de junio de 2021**, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.** solicitó a aprobar la implementación de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada en un predio denominad "El Porvenir" y solicitó "Dar una prórroga de 6 meses, para concertar la entrega del área material y jurídica del predio al ente territorial una vez se cuente con la aprobación".

Que, mediante el radicado No. **2102-2-1682 del 14 de julio de 2021**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta al radicado E1-2021-19667 de 2021, así:

"(...) el Auto 065 de 2019, modificado por el Auto 319 de 20202, requirió a la concesionaria para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara las coordenadas que delimitan precisa y detalladamente el área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que implementará las medidas de compensación previstas en el artículo 2° de la Resolución 1263 de 2016.

Pese a lo anterior, esta Dirección evidencia que el radicado del asunto no contiene dicha información cartográfica por lo que, en consecuencia, no es posible emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad técnica de aprobar la implementación de medidas de compensación en el predio denominado El Porvenir, al que refiere al artículo 3° de la Resolución 782 de 2020. (Subrayado fuera del texto)

Que, mediante radicado No. **E1-2021-27058 del 09 de agosto de 2021**, la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.** allegó un Plan de Restauración a ser implementado en un predio denominado "El Porvenir" y nuevamente solicitó "Dar una prórroga de 6 meses, para concertar la entrega del área material y jurídica del predio al ente territorial una vez se cuente con la aprobación".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358”

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sobre la solicitud de prórroga para atender la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2 y en el literal k del artículo 3 de la Resolución 1263 de 2010

▪ *Resolución 1263 del 01 de agosto de 2016*

Que, con fundamento en el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012¹, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución 1263 del 01 de agosto de 2016**, por medio de la cual efectuó, a favor de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.** la sustracción definitiva de 2,2 Ha de la Reserva Forestal Nacional Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Segunda Calzada Bogotá – Villavicencio, Tramo Bijagual –Fundadores, de la carretera Bogotá – Villavicencio, Ruta Nacional 40”* en el municipio de Villavicencio, Meta.

¹ *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.”*

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358"

Que el artículo 2° de la Resolución 1263 de 2016 otorgó un plazo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.** adquiriera un área equivalente a la sustraída, en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

Que, en armonía con lo anterior, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, debía presentar dentro mismo plazo, los soportes o evidencias documentales de los procesos de concertación con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, dependiendo que entidad la haya declarado (parágrafo 2° del artículo 2° y literal k del artículo 3° de la Resolución 1263 de 2016).

Que, por su parte, el Auto 319 del 26 de noviembre de 2020, *"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 3, 4 y 5 del Auto 065 del 26 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 358"*, amplió los plazos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 del Auto 065 del 26 de marzo de 2019², de manera que se estableció un término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del Auto 065 del 26 de marzo de 2019, para la consecución de la información técnica y jurídica necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada mediante mencionada Resolución.

Que, dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el Auto 065 del 26 de marzo de 2019, quedó en firme el 27 de noviembre de 2017, el plazo de seis (6) meses finalizó el 27 de mayo de 2021.

- *Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa³.

² *Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1263 del 01 de agosto de 2016 que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda, Caños Parrado y Buque, establecida mediante Resolución 059 de 1945*

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta. (10 de noviembre de 2015). Concepto No. 11001-03-06-000-2015-00182-00(2274) [CP Álvaro Namén Vargas]

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358"

▪ *Analogía jurídica legis*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual."* (Subrayado fuera del texto). Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada *analogía jurídica legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada *analogía jurídica juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *"...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante"*.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *"Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada..."* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

▪ *Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358"

▪ *Análisis del caso en concreto*

Que teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 si estableció las condiciones a considerar al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía jurídica legis* para analizar la solicitud presentada por la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, a través de los radicados E1-2021-19667 del 09 de junio de 2021 y E1-2021-27058 del 09 de agosto de 2021.

Que resuelta procedente dar aplicación dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa.

Que teniendo en cuenta que el referido artículo 17° regula una situación semejante, aunque no igual, y comparte la misma razón jurídica (prórroga rogada), el caso objeto de análisis admiten la misma solución en derecho.

Que, de acuerdo con la disposición normativa en comento, las solicitudes de prórroga 1) deben ser presentada antes de vencer el plazo y 2) podrán ser concedidas hasta por un término igual al inicialmente otorgado y 3) deben invocar una justa causa.

Que teniendo en cuenta que que el Auto 065 de 2019, modificado por el Auto 319 de 2020, quedó ejecutoriado el 10 de diciembre de 2020, el plazo de seis (6) meses que otorgó finalizó el 10 de junio de 2021.

Que, pese a lo anterior, esta Autoridad Administrativa evidencia que las solicitudes de prórroga, presentadas ante esta Cartera Ministerial mediante los radicados No. E1-2021-19667 del 09 de junio de 2021 y reiterada mediante la comunicación con radicado E1-2021-27058 del 09 de agosto de 2021, se encuentra fundada y fue presentada antes del vencimiento del término otorgado para el cumplimiento del referido artículo.

Que, en consecuencia, a la luz de lo previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual la solicitud de prórroga debe ser allegada antes de vencer el plazo concedido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente acceder a la petición presentada por la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**

Que, en virtud del citado artículo 17, la presente prórroga será concedida por una sola vez, por un término igual al inicialmente establecido.

Que, considerando que el presente acto administrativo no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que por el contrario deja incólume la previamente definida por la Resolución 1263 de 2016, el presente acto administrativo se considera como de ejecución y, en consecuencia, contra él no proceden recursos⁴.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR por seis (6) meses, que se entenderán computados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, el término establecido por el artículo 4° del Auto 65 de 2019, modificado por el artículo 2° del Auto 319 de 2020, para dar

⁴ Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358"

cumplimiento a la obligación establecida en el literal k del artículo 3° de la Resolución 1263 de 2016, conforme al cual la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, con NIT. 900.848.064-6, debe presentar información correspondiente al *"Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración."*

ARTÍCULO 2.- ACLARAR que la propuesta de compensación presentada por la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, con NIT. 900.848.064-6, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 3° y 4° de la Resolución 1263 de 2016, será objeto de evaluación técnica por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, quien expedirá el respectivo acto administrativo de seguimiento determinando la pertinencia o no de aprobarla.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, con NIT. 900.848.064-6, a su apoderado o a la persona que autorice, en los términos establecidos por los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Avenida Calle 26 No. 57 – 83, oficina 1001, Torre 7 en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica jcisneros@coviandina.com

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 OCT 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador Grupo GIBRFN
Auto: "Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de 2016 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 358"
Proyecto: Construcción de la Segunda Calzada Bogotá – Villavicencio, Tramo Bijagual –Fundadores, de la carretera Bogotá – Villavicencio, Ruta Nacional 40.
Solicitante: CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.